

Nota Informativa

Obligaciones de transparencia del artículo 50 del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial

Aplicables desde el 2 de agosto de 2026

Estimado/a cliente,

Desde el **2 de agosto de 2026** han comenzado a aplicarse las **obligaciones de transparencia** previstas en el artículo 50 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (en adelante, "Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial" o "RIA").

Se trata de una de las primeras exigencias operativas del RIA que afectará de forma directa a las organizaciones que desarrollan o utilizan sistemas de inteligencia artificial generativa. La Comisión Europea ha **publicado directrices específicas y un Código de Buenas Prácticas sobre transparencia de contenidos generados mediante IA** (aprobado en junio de 2026), que ofrecen criterios prácticos para su cumplimiento.

El mensaje regulatorio es claro: las personas y, en determinados supuestos, los sistemas técnicos, deben poder identificar cuándo están ante contenidos generados o editados mediante inteligencia artificial.

1. ¿Qué ha cambiado desde el 2 de agosto de 2026?

El artículo 50 del RIA impone obligaciones de transparencia específicas que resultan aplicables con independencia del nivel de riesgo del sistema de IA. Estas obligaciones se dirigen tanto a proveedores (desarrolladores) como a responsables del despliegue (empresas usuarias) de sistemas de IA, dentro y fuera de la Unión Europea, siempre que el resultado del sistema se utilice en territorio europeo.

El marco afecta no solo a las relaciones con consumidores, sino también a las interacciones con empleados y usuarios profesionales de la organización.

2. El Ómnibus Digital de IA: qué plazos se aplazan y qué obligaciones se mantienen

El denominado Ómnibus Digital de IA ya no es una propuesta: se ha aprobado como Reglamento (UE) 2026/1744, adoptado por el Consejo el 29 de junio de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de julio de 2026 y en vigor desde el 27 de julio de 2026. No constituye una norma nueva, sino un instrumento que modifica el propio Reglamento de IA (UE) 2024/1689. Conviene aclarar su alcance porque suele confundirse con un aplazamiento general del Reglamento, cuando no lo es.

Qué NO ha cambiado — la transparencia ya está en vigor. El 2 de agosto de 2026 ha sido la fecha de aplicación de las obligaciones de transparencia del artículo 50.

No existe una moratoria general de este artículo. Las obligaciones sobre chatbots, asistentes y sistemas conversacionales (art. 50.1) y sobre la información de los contenidos generados por IA se aplican desde esa fecha, y el régimen sancionador del artículo 50 ya está plenamente operativo.

Qué se traslada al 2 de diciembre de 2026 (regla transitoria limitada). El único margen adicional dentro del artículo 50 es un período de gracia de tres meses, hasta el 2 de diciembre de 2026, para el marcado técnico legible por máquina de contenido sintético (art. 50.2), y exclusivamente para los sistemas generativos ya introducidos en el mercado antes del 2 de agosto de 2026; para los sistemas introducidos con posterioridad, la obligación es inmediatamente exigible. En esa misma fecha entran en vigor las nuevas prohibiciones sobre material íntimo no consentido y material de abuso sexual infantil generado por IA.

Qué se aplaza realmente. El aplazamiento más significativo del Ómnibus afecta a las obligaciones de los sistemas de IA de alto riesgo, que se desplazan a diciembre de 2027, y no a las obligaciones de transparencia del artículo 50. De ahí que la percepción de que “el AI Act se ha retrasado” resulte inexacta, sólo se ha concedido más tiempo para el alto riesgo, mientras que el resto del calendario, incluida la transparencia, se mantiene.

En conclusión, para las obligaciones de transparencia que afectan a la mayoría de las organizaciones, informar de la interacción con IA, identificar los contenidos generados y advertir de los deepfakes, **ya es obligatorio desde el 2 de agosto de 2026.**

3. ¿A quién afecta?

Proveedores/desarrolladores de sistemas capaces de generar texto, imágenes, vídeo o audio (art. 50.2).

Empresas usuarias/responsables del despliegue que integren sistemas de IA en sus procesos, comunicaciones o servicios (art. 50.1, 50.3, 50.4).

Es fundamental evitar la percepción errónea de que estas obligaciones afectan exclusivamente a grandes desarrolladores tecnológicos. Alcanzan a cualquier organización que utilice sistemas de IA en sus procesos, comunicaciones o servicios al público.

4. Obligaciones concretas del artículo 50

Art. 50.1 — IA que interactúa con personas

Las empresas que utilicen chatbots, asistentes virtuales, sistemas conversacionales en web o mensajería corporativa deben informar a las personas, desde el inicio de la interacción, de que están comunicándose con un sistema de IA y no con una persona física, salvo que resulte evidente por el contexto de uso.

Art. 50.2 — Contenido generado por IA

Los proveedores de sistemas capaces de generar texto, imágenes, audio o vídeo deben incorporar mecanismos técnicos que permitan identificar el origen artificial de los contenidos. No se trata necesariamente de marcas visibles, sino de elementos técnicos legibles por máquinas: metadatos firmados digitalmente, marcas de agua invisibles o sistemas de detección posteriores que permitan la trazabilidad del origen.

Esta obligación resulta especialmente relevante en cuestiones de derechos de autor, litigios, procedimientos de verificación y protección de la integridad informativa.

Art. 50.3 — Reconocimiento de emociones y categorización biométrica

Las personas expuestas a sistemas de reconocimiento de emociones o categorización biométrica deben ser informadas de forma clara, sin perjuicio de las obligaciones adicionales derivadas de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Art. 50.4 — Deepfakes

Cuando se generen o modifiquen imágenes, vídeos o audios que puedan asemejarse a personas, objetos, lugares o acontecimientos existentes y que aparenten falsamente ser auténticos (lo que el RIA define como “deepfakes” en su art. 3(60)), debe comunicarse de forma clara e inequívoca que el contenido ha sido generado o alterado mediante inteligencia artificial.

Art. 50.5 — Forma de la información

Toda la información exigida por los apartados anteriores debe facilitarse de forma clara, accesible y comprensible. Esta obligación recae tanto en los proveedores como en los responsables del despliegue, cada uno en lo que le corresponda.

5. Régimen sancionador y riesgo reputacional

El RIA prevé un régimen sancionador significativo. Las infracciones de las obligaciones de transparencia están sujetas a multas que pueden alcanzar hasta **15 millones de euros o el 3 % del volumen de negocio total anual global de la empresa**, optándose

por la cifra de mayor cuantía. La supervisión corresponde a las autoridades competentes de cada Estado miembro.

6. Prioridades y recomendaciones prácticas

Desde CECA MAGÁN recomendamos a las organizaciones abordar las siguientes actuaciones con carácter prioritario:

- Inventariar las herramientas de IA que se utilizan realmente en la organización, identificando en qué procesos intervienen y qué áreas son responsables de su supervisión.
- Revisar los flujos de generación y publicación de contenidos para determinar en qué puntos surgen obligaciones de transparencia y quién garantiza su cumplimiento.
- Establecer mecanismos de coordinación entre los departamentos implicados (tecnología, legal, privacidad, comunicación, marketing y recursos humanos), dado que el cumplimiento rara vez recae en un único área funcional.
- Incorporar principios de *compliance by design* en los procesos que impliquen el despliegue de sistemas de IA, integrando mecanismos técnicos de trazabilidad y marcado desde la fase de diseño.
- Definir un modelo de gobernanza de la IA que asigne responsabilidades claras, establezca procesos de supervisión y garantice la coordinación transversal en la organización.
- Valorar la adhesión al Código de Buenas Prácticas sobre transparencia de contenidos generados mediante IA (aprobado en junio de 2026), que ofrece mayor seguridad jurídica y previsibilidad en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los artículos 50.2, 50.4 y 50.5 del RIA.
- No posponer la adopción de medidas: los sistemas de IA generativa ya comercializados antes del 2 de agosto de 2026 disponen de un margen adicional hasta el 2 de diciembre de 2026 únicamente para el marcado técnico del art. 50.2, pero el resto de obligaciones son exigibles desde agosto.

Quedamos a su disposición para ampliar cualquier aspecto de esta nota o analizar conjuntamente la situación de su organización ante las nuevas obligaciones de transparencia del RIA.